

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	18 »

Ejemplar : 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 171, correspondiente al día 20 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmos. Sres.: Por Decreto del Ministerio de Trabajo de 11 de septiembre último se ha fijado en el 5 o el 10 por 100, según se trate o no de riqueza imponible correspondiente a valores comprobados o rectificadas con posterioridad a la publicación de la Ley de 22 de enero de 1942, el recargo sobre el líquido imponible de rústica para atender a los seguros sociales en la agricultura durante el año actual.

Circunstancias diversas han motivado que hasta la fecha no se haya dado plena efectividad a las disposiciones de la Ley de 10 de febrero de 1943 y artículo 4.º de su Reglamento, aprobado por Decreto de 26 de mayo del mismo año, en cuanto regulan la administración y contabilidad del recargo citado.

Dispuesta por Ley de 31 de diciembre de 1945 la entrega de títulos de la Deuda al Instituto Nacional de Previsión hasta la cantidad máxima de 375.250.000 pesetas para compensarle los pagos efectuados a los subsidiados hasta el final de 1945, estima este Ministerio que debe procederse al establecimiento definitivo de las normas que han de presidir la administración, cobranza y pago de los recursos referidos.

En su virtud, se dispone:

1.º Las oficinas provinciales que hubieren contraído en «Cuotas del Tesoro» de la contribución rústica el importe del recargo para seguros sociales, de los documentos cobratorios para el presente año, procederán a dar una «baja por rectificación» de aquel importe y a contraerlo en un concepto

nuevo que se instituye al final del grupo de «Recursos locales» de la Cuenta de Rentas públicas, con la denominación de «Recargos para seguros sociales en la agricultura».

2.º Los ingresos de corriente, por el referido recargo, efectuados desde el 1.º de enero del año en curso y aplicados en Cuentas a «Cuotas del Tesoro», serán devueltos en formalización e ingresados en el nuevo concepto que se crea.

3.º Los mandamientos de ingreso que se expidan a partir de la publicación de la presente Orden deberán llevar el desglose de lo que corresponde al recargo de que se viene tratando a fin de hacer directamente la debida aplicación.

4.º La recaudación que se obtenga dará lugar a un contraído equivalente en la Cuenta de Gastos públicos, a cuyo efecto se manuscibirá un concepto igual al instituido en la de Rentas, y simultáneamente se contraerá el 5 por 100 de lo recaudado en la Sección 5.ª «Recursos del Tesoro», concepto de «5 por 100 de gastos de administración y cobranza».

5.º En cuanto no esté regulado por la presente Orden serán de aplicación a este recurso las normas de contabilidad establecidas por la Circular de la Intervención general de 25 de agosto de 1932.

6.º Dentro de la primera decena de cada mes se expedirá un mandamiento de pago en formalización por el saldo que arroje en fin del anterior el concepto de «Recargos para seguros sociales en la agricultura» del Auxiliar de cuenta corriente por obligaciones de Clases Pasivas y Recursos locales.

Dicho libramiento quedará compuesto con dos mandamientos de ingreso, uno del 5 por 100 de su importe, que se llevará a «5 por 100 de gastos de administración y cobranza» y otro por el resto, que se imputará a otro nuevo concepto que se crea en Operaciones del

Tesoro «Giros y Valores», «Producto del recargo para seguros sociales en la agricultura». El taloncillo de este último mandamiento será remitido seguidamente a la Delegación Central de Hacienda.

7.º La Delegación Central de Hacienda expedirá mandamiento de pago aplicado a Operaciones del Tesoro, Sección de «Giros y Valores», concepto «Producto del recargo para seguros sociales en la agricultura» y otro de ingreso equivalente, ambos en formalización, que tendrá reflejo en la segunda parte de la Cuenta de Tesorería, Acreedores, Depósitos, «Fondos de seguros sociales en la agricultura, para reembolsar al Instituto Nacional de Previsión», a cuyo concepto se imputarán los pagos que trimestralmente se efectúen a favor de dicho Organismo.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 14 de junio de 1946. =
J. Benjumea.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado, Delegado Central de Hacienda, Delegados y Subdelegados de Hacienda.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 24 de junio de 1946.

El Gobernador Civil,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 1.801.

Precios de venta de las leñas de usos domésticos

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, por resolución S. 5.412-16 de 1-5-46, a instancia de los fabricantes interesados y previo informe y propuesta de la Oficina Cen-

tral de Precios, ha resuelto autorizar, con las condiciones de aplicación que se especifican, los siguientes precios de venta de leña líquida:

Leña líquida «concentrada»: 40 gramos de cloro activo por litro, botella de litro, 0'80 pesetas.

Leña líquida «diluida»: 20 gramos de cloro activo por litro, botella de litro, 0'65 pesetas.

Ambas clases de leña y para su venta por el comercio, deberán ir acondicionadas en el envase antes mencionado (botella).

Queda anulada la anterior fijación de precio dictada por resolución de dicha Secretaría General Técnica, referencia S. 5.412-5, fecha 26 de enero de 1945, publicada en el B. O. del Estado, número 31, de 31 de enero de 1945.

Estos precios se entienden para mercancía puesta en domicilio del detallista cuando radique la fábrica en la misma plaza, y sobre vagón estación origen cuando sea destinada a la exportación.

Siguen en vigor las normas complementarias dictadas por resoluciones de la Secretaría General Técnica, respecto a márgenes comerciales, volumen de las botellas, tolerancia en la graduación y venta en las plazas fuera de la que radique el fabricante, compendias y publicadas en la Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes, número 3, de fecha 15 de febrero de 1945, elevando el tipo de 0'25 pesetas, concedido para gastos de transporte y acarreos hasta 0'35 pesetas por botella para la leña de exportación.

Burgos 22 de junio de 1946. =
El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rús-

ficas del término municipal de P. laciones de Benaver, que con esta fecha y durante un plazo de quince días se hallan expuestas en la casa Ayuntamiento las relaciones de características del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 21 de junio de 1946. = El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Se pone en conocimiento de todos los productores, que habiendo finalizado la campaña triguera 1945-46 el día 31 de mayo próximo pasado, esta Jefatura Provincial, teniendo en cuenta que las declaraciones juradas de productores empezaron a regir con algún retraso, ha autorizado a los Jefes de Almacén para que reciban toda clase de productos intervenidos por este Servicio en los conceptos de «cupos forzosos» y «excedentes» hasta el día 30 de junio inclusive, con las declaraciones C-1 de la pasada campaña 1945-46.

Igualmente y hasta la fecha de 10 del próximo mes de julio los molinos maquileros de trigo autorizados para ello y los molinos de piensos podrán molturar con dichas declaraciones los trigos, centenos y demás cereales legítimamente reservados.

A partir del día 11 del citado mes de julio toda partida de trigo, centeno, maíz, cebada y avena que se encuentre en un molino, en las visitas de inspección que se giren, darán lugar al decomiso de la misma, cierre del molino y curso del expediente por sanciones que se incóe al Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas. Este decomiso se llevará a efecto incluso cuando la partida esté acompañada de su correspondiente hoja declaratoria.

A partir de esas fechas será preciso que todos los productos vayan acompañados en todas cuantas operaciones se realicen con ellos, ya sea de venta a este Servicio o molturaciones de las hojas declaratorias C-1, campaña 1946-47, legalmente autorizadas por este Organismo, las que se encuentran a disposición de los municipios, cuyas instrucciones para extensión de las mismas se darán en plazo muy breve.

Ruego a todos los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Hermandades de Labradores den la máxima publicidad a la presente Circular, para conocimiento de los productores e industriales interesados.

Burgos 19 de junio de 1946. = El Jefe Provincial.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Carlos Crespo Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 53.—En la ciudad de Burgos a 6 de abril de 1946. Vistos, por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre entrega de bienes, vendidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia de Salas de los Infantes, donde se han seguido entre partes; de una como demandante y apelado D. Angel Vicente Santamaría, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Salas de los Infantes, representado por los Estrados del Tribunal por no haberse personado en esta instancia, y de otra como demandada y apelante en concepto de pobre, D.^a Sotera Santamaría, mayor de edad, viuda, de profesión sus labores, de la misma vecindad, representada en turno de oficio por el Procurador D. Teodosio Berrueco Marín y defendida por el Letrado D. José García Arnáiz.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia que con fecha 21 de diciembre de 1944 pronunció en indicados autos el Juez de Primera Instancia de Salas de los Infantes y cuya parte dispositiva dice: Fallo, que estimando en parte la demanda, debo declarar y declaro, 1.º que las vacas apodadas Rubia y Mansita que venían poseyendo los dos litigantes pertenecen en propiedad y posesión al D. Angel Vicente Santamaría, procediendo las deje a su disposición la demandada; 2.º que el contrato de compra-venta de las fincas deslindadas en el hecho tercero de la demanda, firmado por Gregorio Vicente y Sotera Santamaría, otorgado hará unos seis o siete meses, y al que se refiere la demandada en el hecho tercero de la contestación a la demanda, es nulo, y por tanto que dichas cinco fincas las deslindadas al hecho tercero de la demanda, fueron compradas a don Gregorio Vicente para disfrutar la nuda propiedad el actor y en usufructo vitalicio la demandada, por lo cual han de continuar en este estado dominical entre los dos litigantes. En consecuencia de estas declaraciones condeno a Sotera Santamaría a estar y pasar por las mismas y a que deje a disposición del actor las dos vacas mencionadas en la primera de las declaraciones; 3.º quedan desestimadas el resto de las peticiones del suplico

de la demanda. No se hace expresa declaración de costas.

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación por la parte demandada contra dicha sentencia en tiempo y forma fué admitido en ambos efectos y remitidos los autos a este Tribunal previos los oportunos emplazamientos y personada ante el mismo la parte apelante con las representaciones indicadas, sin que se personara el demandante, se ha seguido el recurso por sus trámites, señalándose para la vista del mismo el día 2 del corriente mes de abril, en cuyo acto el Letrado de la parte demandada y apelante solicitó la revocación de la sentencia.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Vicente R. Redondo Montero.

Se acepta el último Considerando de la sentencia apelada.

Considerando: Que a tenor de lo establecido por el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil, las sentencias deben ser precisas, claras y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigioso que hayan sido objeto de debate.

Considerando: Que en incongruente la sentencia que contiene declaraciones no solicitadas por las partes (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1925)

Considerando: Que el actor en este pleito D. Angel Santamaría solicita en el suplico de su demanda contra su madre D.^a Sotera Santamaría que se dicte sentencia en su día declarando: 1.º que las vacas apodadas Rubia y Mansita, el carro para una caballería que confeccionaron los señores Calvo y Martín Rojo, los arreos para una caballería, fabricados por Valerio Valero, que indeterminada y conjuntamente venían poseyendo los dos litigantes, pertenecen en propiedad y posesión al actor D. Angel Vicente Santamaría y en consecuencia procede los deje a su disposición la demanda; 2.º que los dos collarones prestados por D. Valerio Valero y que en calidad de depósito los conservaba el actor y quedaron en casa de la demandada procede le sean entregados igualmente por esta última al demandante, y 3.º que las cinco fincas rústicas que se deslindan en el hecho tercero de la demanda y fueron compradas a D. Gregorio Vicente para disfrutar la nuda propiedad el actor y el usufructo vitalicio la demandada han de continuar en este estado dominical entre los dos litigantes. Por su virtud y como consecuencia de estas declaraciones condenar a la demandada a estar y pasar por las mismas y deje a disposición del actor

los bienes que se relacionan en los números primero y segundo y pagar todas las costas del juicio,

Considerando: Que las dos únicas cuestiones a resolver en la presente apelación son: la de si ha acreditado el actor el dominio sobre las dos vacas Rubia y Mansita y sobre las cinco fincas descritas en el hecho tercero de la demanda, acción que ejercita al amparo del artículo 348 del Código Civil, toda vez que de las demás peticiones que hace han sido desestimadas en la sentencia apelada.

Considerando: Que de la prueba practicada en este pleito apreciada en su conjunto, no aparece demostrado que el actor D. Angel Vicente Santamaría, haya demostrado cumplidamente el dominio de las dos vacas Rubia y Mansita que reclama como de su propiedad, por que los testigos que ha presentado para demostrar que a ellos les compró dichas vacas, uno de ellos dice, el vendedor de la vaca Roja, al folio 41, vuelto, ser cierta la venta, ignorando el nombre del comprador, que allí le llamaban Rogelio, y a la pregunta que la venta la hizo en Salas de los Infantes, y el vendedor de la vaca negra llamada Mansita, don Cayo Herrero, al folio 34, vuelto, al contestar a la pregunta tercera del interrogatorio del folio 18, no dice que le vendiera al actor una vaca negra llamada Mansita, sino una becerro de un año, deduciéndose de estas contestaciones que las vacas no están identificadas, ni se ha demostrado por el actor que el precio que entregara por dichos semovientes fuera de su propiedad, por lo que estando inscritas dichas vacas en la cartilla de identidad sanitaria a nombre de D.^a Sotera Santamaría, como dueña, y no a nombre de D. Angel Vicente Santamaría, como éste se hubiera preocupado de hacer dicha inscripción a su nombre si realmente fueran de su propiedad, hay que desestimar su pretensión en cuanto a dichos semovientes.

Considerando: En cuanto a la nuda propiedad a favor del actor de las cinco fincas descritas en el hecho tercero de la demanda, hay que estimarlo justificado por que así lo reconoce la demandada al decir en el acto de conciliación que compró en conjunto con el demandante dichas fincas a su cuñado Gregorio Vicente, y al contestar a la posición sexta al folio 26, en sentido afirmativo acerca de las condiciones de dicha compra, que lo fué para que a su muerte pasaran a su hijo, y como el contrato que se hizo de dicha venta haya sido acreditado que se otorgó en esas condiciones, por el vendedor y testigos que intervinieron en él, es procedente confirmar la sentencia recurrida en este extremo, prescindiendo de

si el segundo documento de venta que obra en poder de la demandada y no ha sido presentado por ésta en autos, es válido o nulo por que no se ha pedido dicha declaración en el suplico de la demanda.

Considerando: Que no habiéndose personado en esta instancia la parte demandante y apelada, no hay por qué hacer pronunciamiento en cuanto al pago de costas.

Fallamos: Que estimando en parte la demanda, debemos declarar y declaramos: 1.º que las cinco fincas rústicas que se describen en el hecho tercero de la demanda y que fueron compradas a D. Gregorio Vicente, para disfrutar la nuda propiedad el actor D. Angel Vicente Santamaría, y el usufructo vitalicio la demandada D.ª Sotera Santamaría han de continuar en este estado dominical entre los dos litigantes, y en consecuencia condenamos a dicha demandada D.ª Sotera Santamaría a estar y pasar por esta declaración, absolviéndola de las peticiones primera y segunda del suplico de la demanda, sin hacer especial condena de costas en ninguna de las instancias; en lo que está conforme con esta sentencia la apelada, la confirmamos y en lo que disienta, la revocamos.

A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con la oportuna certificación y orden para su cumplimiento, publicándose esta sentencia en el «Boletín Oficial» de esta provincia para que sirva de notificación al Ministerio Fiscal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Jacinto García-Monge y Martín.—Federico Martín y Martín.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Vicente R. Redondo Montero, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 6 de abril de 1946, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, C. Crespo.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el B. O. de la provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, en Burgos a 10 de abril de 1946.—C. Crespo.

D. Carlos Crespo Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Cerifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 45.—En la ciudad de Burgos a 27 de marzo

de 1946, la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre impugnación de participación de bienes de la testamentaria de D.ª María Miguel Lauroba, seguido en primera instancia ante el Juzgado de Cervera del Río Alhama, entre D.ª Pilar López Vallejo, mayor de edad, casada, vecina de Inestrillas de Aguilar del Río Alhama, que litiga en concepto de pobre, demandante apelante, representada en esta instancia por el Procurador D. Luis Aparicio Elizalde, y defendida por el Letrado D. Santiago Rodríguez Escudero, contra D. Quintín López López, mayor de edad, soltero, jornalero, vecino de Tudela; D.ª Felipa López Miguel, Jesús, Amparo y Julián López Vallejo, Aurora Laureba López, vecinos de Inestrillas, Rufina, Guillermo, Daniel, Juan y Victorina López Miguel, Rufina, Angeles, Quintín, Natividad, Carmen y Dionisio López Laureba, de ignorado domicilio, no comparecidos en esta instancia, y apelados en los autos que penden en apelación de la sentencia dictada en primera instancia.

Aceptando los Resultados de la sentencia apelada de 23 de noviembre de 1944, por la que se absolvió a los demandados de la acción ejercitada, sin hacer especial imposición de costas, siendo apelada la sentencia por la parte actora, fué admitida la apelación en ambos efectos, y solicitado por la demandante la retención de bienes y embargo de los demandados, fué desestimada su petición por auto de 4 de diciembre de 1944, elevándose los autos a esta Superioridad, con emplazamiento de las partes, personándose en ésta el Procurador Sr. Aparicio en representación de la apelante, siendo tenido por parte, y se ordenó formar el apuntamiento, siguiendo los autos su curso legal sin haber comparecido la parte apelada, se trajeron a la vista con citación de las partes para sentencia, y se señaló para la vista el día 21 de marzo actual, en que tuvo lugar, con asistencia e informe del Letrado defensor de la parte apelante.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito se han observado y cumplido las prescripciones legales en ambas instancias, con excepción en cuanto a la primera de no consignar por diligencia la publicación de edictos en la puerta del Juzgado, conforme al artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Jacinto García Monge y Martín.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que ya se estime que la acción ejercitada para que se declare que cierta finca pertenece a la actora, excluyéndola consecuentemente de las operaciones particionales de D.ª María Miguel Laureba, constituye una acción reivindicatoria, o bien meramente declarativa, en el caso de que esta finca no se encontrase en poder de los demandados, es indudable que en uno y otro caso ha de justificarse por la actora tanto la identificación de la misma como el justo título de dominio alegado, requisitos que faltan totalmente, el primero, pues la falta de descripción de ésta, con expresión de situación, cabida y linderos, constantemente exigido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no puede quedar subsanada con la que se haga en documento alguno y mucho más si éste no es presentado con la demanda, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1924, y por otra parte la falta de título es asimismo evidente, pues si bien no pueden equipararse los conceptos de título y documento, ni en uno ni en otro sentido, ha sido éste justificado, no pudiendo entenderse por tal la manifestación de dos demandados que en nada pueda perjudicar a los restantes, mucho más si ninguno de los referidos confesantes es la heredera a quien ha sido adjudicada la finca que se pretende, razones por las que procede desestimar la petición referida.

Considerando: Que en cuanto a la impugnación de las particiones se refiere, es de estimar que la lesión señalada en el artículo 1.074 del Código Civil, ha de referirse a cuando fueron adjudicados los bienes, por lo que la peritación que señalase los valores base para justificar aquella lesión habría de ser, no en relación al momento en que se examinan los bienes, como se hace en este caso, sino en la de aquél en que se efectuó la partición, por lo que la peritación practicada es absolutamente ineficaz y no existe prueba alguna de la realidad de la lesión alegada, procediendo desestimar la segunda de las peticiones que se formulan.

Considerando: Que procede por estas razones confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, sin hacer especial declaración sobre costas en esta segunda instancia por no haberse personado la parte apelada, procediendo advertir al Secretario judicial que intervino en primera instancia cuide de no incurrir en el defecto señalado,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada que absolvió a los demandados de la acción contra ellos ejercitada, sin expresa imposición de costas en

primera instancia y sin especial declaración respecto a las de esta segunda. Y díjase al Secretario judicial que intervino en las actuaciones de primera instancia cuide de no incurrir en el defecto señalado.

A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de sentencia y carta-orden para su ejecución, y notifíquese en legal forma a los rebeldes, publicándose asimismo en el B. O. de la provincia para notificación del Ministerio Fiscal.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Jacinto García-Monge y Martín.—Federico Martín y Martín.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el B. O. de esta provincia, para que sirva de notificación la presente al Ministerio Fiscal y a los declarados en rebelde, expido la presente, en Burgos a 2 de abril de 1946.—C. Crespo.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Pancorvo.

La Junta Pericial de este término municipal ha intentado por todos los medios, sin haberlo conseguido, ponerse en comunicación con los hacendados forasteros que poseen propiedades rústicas en este término municipal, cuyos nombres al final se relacionan.

Y en cumplimiento del apartado 3.º de la Orden de 13 de marzo de 1942, por la presente cito y emplazo a los señores, cuyos nombres al pie se relacionan, para que comparezcan en el término máximo de los ocho días, siguientes a la publicación del presente anuncio, en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, a fin de que señalen domicilio o representante en esta población, a todos los fines de la contribución territorial, previniendo a los interesados que dejen de cumplimentar lo dispuesto, que serán considerados como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta Pericial en todas las actuaciones derivadas de la expresada disposición y demás complementarias.

Pancorvo 17 de junio de 1946.—El Alcalde, José E.

Relación que se cita:

Ventura Mardones Cuesta.
Nicolás Marín Orbañanos.
Tomás Medina García.
Leandro Ortiz.
Francisco Ruiz Ojeda.
Dolores Albéniz.
Inocencio Ameyugo.
Angel Cerezo Caño.
Celedonio Campo.
Evaristo Castillo Marroquín.
Gervasio Castillo Marroquín.
Aquilino Délica Caño.
Francisco García Grisaleña.
Bernardo González Díez.
María García Fernández.
José García Hernando.
Juan Gutiérrez.
Victoriano Gamboa.
Carmen Moreno Busto.
Cirilo Muñoz Montoya.
Fernando Medina Murga.
Timoteo Matilla Mingo.
Mariano Pérez.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Provincia de Burgos

Relación de los vehículos con motor mecánico, inscritos en esta Jefatura durante el mes de abril último, que se remite al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su publicación, según previene el Reglamento de circulación de vehículos y disposiciones vigentes.

Matrícula número	Fecha de la inscripción	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	MOTOR				Categoría	Tara	Número de asientos	Carga máxima	Forma	Servicio
				Marca	Número	Cilindros	H. P.						
3332	5	José Nogal Santos	Burgos, Madrid, 37	Hispano	35-17521	»	16	2. ^a	»	»	»	Camión	Particular
3333	5	Gloria Carretero y Casilda Torres	Id., P. Flores, 20	Diamond	AE-593498	»	24	3. ^a	»	»	»	Idem	Público
3334	9	Saturnino Cuevas	Id., Madrid, 37	G. M. C.	T-76317	»	24	3. ^a	»	»	»	Idem	Particular
3335	10	Pedro Sáiz Ruiz	Quintanapalla	Chiribiri	5019	»	11	2. ^a	»	»	»	Furgoneta	Público
3336	11	María Alvarez Ornaña	Burgos, D. Victoria, 19	Citroen	635240	»	12	2. ^a	»	»	»	Turismo	Particular
3337	11	Santiago Huidobro	Altos Dobro	Nash	298781	»	23	3. ^a	»	»	»	Camión	Público
3338	12	Mauro Gil Fournier	Burgos, P. de Prim, 18	Soriano	A 0880	»	1	3. ^a	»	»	»	Motocicleta	Particular
3339	25	Próspero García Gallardo	Id., Vitoria, 9	Idem	A-1062	»	1	3. ^a	»	»	»	Idem	Idem
3340	25	Jesús de la Fuente	Id., Trinas, 2	Idem	A-1064	»	1	3. ^a	»	»	»	Idem	Idem
3341	29	Claudia Vivar López	Id., A. Bonifaz, 8	Chrysler	C-191367	»	22	3. ^a	»	»	»	Camión	Idem
3342	29	Mariano Sánchez Sánchez	Id., San Juan, 5	U. S. A.	000002	»	28	3. ^a	»	»	»	Idem	Público

Burgos 6 de mayo de 1946.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE BURGOS

Relación de transferencias de vehículos de motor mecánico diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, durante el mes de abril de 1946, que se remite al B. O. de la provincia para su publicación.

AUTOMOVIL		CEDENTE		ADQUIRENTE	
MARCA	Núm. de matrícula	NOMBRE	Domicilio	NOMBRE	Domicilio
Renault	BI-1209	Juan Francisco Martínez	Pradoluengo	Manuel Lobato Ibáñez	Santo D. de la Calzada (L.)
Chevrolet	1285	Abraham de las Heras	Burgos	León Andrés Ureta	Quintanar de la Sierra
Ford	1428	Félix Dieste Castillo	Medina de Pomar	Villanueva y Lerchundi, S. L.	Burgos
Idem	1443	José Ganchequi Juaristi	Bocacoya (Navarra)	Anastasio Marcaide Pildain	Mondragón (Vizcaya)
Chevrolet	1472	Francisco Franco Alonso	Santiagomillas (León)	Luis Cordero Ares	Val de San Román (León)
Idem	1537	Manuel Méndez Cintas	Algorta (Vizcaya)	Pedro Alejabertia—Contratas	Bilbao, Avda. Ejército, 10
Stewart	1955	Agustín Lajo Salas	Salvatierra (Alava)	Cipriano Ruiz de Eguino	Salvatierra (Alava)
G. M. C.	2045	Mariano Bárcena y tres más	Covanera	Justiniano Cuesta Pérez	Estépar
Ford	2084	Benito Mateo Alegre	Pineda de la Sierra	Marcos Ibeas Rodríguez	Burgos, San Juan, 5
Chevrolet	2091	Dionisio Platel Santa Ojalla	Fresnillo de las Dueñas	Gerardo Velasco Miguel	Aranda de Duero
Idem	2147	José Díez Monedero	Burgos	Félix Mariscal Fernández	Quintanilla Escalada
Dodge	2330	Pedro González Pascual	Idem	Venancio Mediavilla Marcos	Quintanar de la Sierra
Renault	2339	José Rodríguez Espinosa	Huelva	Francisco Redonda Cáceres	Sevilla, La Rda. Andalucía
Ford	2468	Hilario Santamaría	Santander	Victoriano Reoyo Lara	Burgos, Puebla, 19.
Chevrolet	2486	Juan Gómez Lázaro	Regumiel de la Sierra	Ambrosio Montero Barral	Quintanar de la Sierra
Ford	2535	Bernardino Sedano Puente	Burgos	Pedro González Pascual	Burgos, San Francisco, 55
Diamond T.	2587	Maderas del Ampurdán, S. A.	Figueras (Gerona)	Pedro Roig Aragall	Molins de Rey (Barcelona)
Renault	2662	Teófilo Sagredo Contreras	Briviesca	Juan Antonio Ormaechea	Miranda de Ebro
Idem	2691	Dionisio González Sáiz	Medina de Pomar	Rosa Vicario Recuo	Burgos, Santander, 2
Peugeot	2742	Eustaquio Romero Tordable	Burgos	José Rodríguez Gómez	Villacienco (Burgos)
Dodge	3003	H. de Regino Rodríguez, S. A.	Madrid	Manuel Román Ordóñez	Sevilla, Encarnación, 31
Bedford	3045	Regis Merino García	Burgos	Fulgencio Merino García	Burgos, Las Veguillas
De Soto	3110	Fermín Lizarraga Erdozain	Pamplona	Perfecto Iriarte Iriarte	Pamplona, B. Milagrosa.
Krupp	3138	Juan Costa Manonellas	Lérida	Antonio Costa y Victoria Manonellas	Lérida, Plaza España, 4
Chevrolet	3244	Fidel Miguel Santamaría	Salas de los Infantes	Ignacio Azurmendi Artabe	Amorabieta (Vizcaya)
Fiat	3291	H. de Donaciano Martínez, S. C.	Burgos	Mercedes Rius Hill	Barcelona, A. José A., 429
Citroen	3303	Alejandro Alebia Pérez y Victorino Gómez Pérez	Villegas	Luis Pérez Fadón	Burgos, M. del Campo, 1
R. E. O.	3307	Celestino Marcos Manrique	Buenavista Valdavia (Pcia)	Gonzalo Gómez Ruiz	Fuencaliente (Burgos)
Alcyon	3314	Isaac Peña Alvarez	Sedano	Valentín Sebastián Vargas	Salas de los Infantes

Burgos 6 de mayo de 1946.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Alcaldía de Basconillos del Tozo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden ministerial de 23 de octubre del mismo año e Instrucciones de 13 de marzo de 1942, y con el fin de determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, se requiere a todos los obligados al pago de la contribución territorial, rústica y pecuaria de este término, para que en el plazo de doce días, siguientes a la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, comparezcan ante la Junta Pericial a declarar sus bienes provistos del último recibo de

la contribución y títulos justificativos de la propiedad o disfrute de los mismos.

Lo cual se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se requiere y emplaza para el cumplimiento de lo ordenado, advirtiéndoles de las responsabilidades que establece el artículo 324 del Código Penal vigente y demás disposiciones por ocultación, y de que, transcurrido dicho plazo y previa una segunda citación, sin comparecer, les sustituirá la Junta Pericial en todas las actuaciones, asignándoles de oficio la riqueza que les corresponda.

En caso necesario, se nombra-

rán peritos para el reconocimiento de fincas y se cargarán a sus causantes los gastos de comprobación.

A la vez, se cita y emplaza a todos los contribuyentes forasteros para que designen representante en esta localidad a todos los fines de la contribución territorial y de este servicio, previniéndoles que, transcurridos ocho días después de la publicación del presente en el B. O. sin hacerlo, serán considerados como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta Pericial en todas las actuaciones y designándose los peritos prácti-

cos que se precisen para el reconocimiento de las fincas.

Basconillos del Tozo 18 de junio de 1946.—El Alcalde, Felipe Díaz

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311